



Resolución

Nº 16/02501

Expediente

2014-81-1010-00275

Fecha

02/05/2016

VISTO: el Decreto 85/2014 de la Junta Departamental de Canelones de fecha 12/11/2014, referente al "Impuesto a la participación en Espectáculos Públicos";

RESULTANDO: la necesidad de reglamentar el mismo por parte del Ejecutivo Comunal;

ATENTO: a las facultades previstas en el Artículo 35º de la Ley 9515 y las facultades que confiere el numeral 2º del Artículo 275º de la Constitución de la República;

EN ACUERDO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS

EL INTENDENTE DE CANELONES

RESUELVE:

1.- REGLAMENTAR el Decreto 85/2014 de la Junta Departamental de Canelones de fecha 12/11/2014, referente al "Impuesto a la participación en Espectáculos Públicos", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º.- DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se aplicará únicamente un impuesto a la participación a los espectáculos públicos, a los bailes públicos o privados, actividades en boites, pubs, que incluyan servicios gastronómicos, almuerzos y cenas show, conciertos musicales y recitales, que requieren de autorización y habilitación del Gobierno Departamental para su instalación o realización, determinado por un ficto correspondiente al número de personas habilitadas en el local. Estarán comprendidos en la presente norma aquellos eventos bailables realizados en espacios privados (casas, casas quintas, chacras privadas).

ARTÍCULO 2º.- DE LA DECLARACIÓN DEL HECHO GENERADOR: los responsables designados en el Artículo 3º del Decreto 85/14 (en adelante "el Decreto") deberán de presentar declaración jurada ante el Municipio competente o dependencia de la Intendencia Departamental en los términos y plazos establecidos en el Artículo 5º y 7º de la citada norma.

ARTÍCULO 3º.- FORMAS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN.

A).- DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES. En las mismas indicarán los días y horarios en que se mantendrán abiertos al público los locales, debiendo presentarse dentro de los primeros 20 días hábiles de cada mes para las actividades previstas en el mes siguiente y con un mínimo de 72 horas de anticipación.-

B).- DE LAS DECLARACIONES JURADAS PUNTUALES. En las mismas indicarán la fecha y horarios en la que se mantendrán abiertos el público los locales, debiendo presentarse con un mínimo de 72 horas de anticipación a la realización de la actividad.

ARTÍCULOS 4º.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES (las misma son intransferible a otro organizador y/o responsable designado en el Artículo 3º del Decreto). El ficto

abonado según liquidación mensual es intransferible a otro organizador y/o responsable, aunque coincida el mes de las actividades y padrón inmobiliario donde se realizan.

ARTÍCULO 5º.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

A efectos de dar curso a una solicitud de autorización del espectáculo a realizar, se debe adjuntar la siguiente documentación:

a) Persona física/empresas unipersonales: cédula de identidad y constancia de domicilio de UTE, OSE o ANTEL.

b) Persona jurídicas: copia completa de los estatutos de la empresa o institución, certificado notarial (vigencia 30 días), donde conste la fecha de constitución y los datos de su representantes con especificación del término de sus mandatos.

1.- Calidad de propietario del padrón inmobiliario

2.- Declaratoria Notarial: de no coincidir la calidad de gestionante con la de propietario del o de los locales donde ha de realizarse el espectáculo, se requerirá su presentación por parte del propietario en la que deberá constar: datos del titular (persona física, empresa unipersonal, persona jurídica y sus representantes), calidad en la que el gestionante u organizador hará uso del inmueble (arrendatario, usufructuario, etc) y vigencia del contrato, expresando tener conocimiento del alcance de la responsabilidad solidaria que pone de su cargo el Decreto 85/2014 en su Artículo 4º.

3.- Contribución inmobiliaria al día.

4.- Habilitación comercial puntual o definitiva.

ARTICULO 6º. DE LA HABILITACIÓN COMERCIAL:

A.- PUNTUAL: deberán contar con autorización puntual otorgada por la Dirección General de Gestión Territorial, quedando regulada conforme a las condiciones de seguridad e higiene establecidas por la normativa aplicable al caso.

A modo de ejercer los controles pertinentes, otorgada la autorización se deberá comunicar por parte de la oficina competente a la Dirección General de Recursos Financieros (Gerencia de Área de Rentas o Municipio), para que una vez abonado el ficto correspondiente al "Impuesto a la participación en los Espectáculos Públicos", dichas dependencias entreguen el certificado de habilitación comercial puntual.

B.- DEFINITIVA: deberán de contar con habilitación comercial otorgada por la Dirección General de Gestión Territorial, quedando regulada conforme a las condiciones de seguridad e higiene establecidas por la normativa aplicable al caso.

Reglamentado el presente Decreto, la Dirección General de Gestión Territorial deberá comunicar a la Dirección General de Recursos Financieros (Gerencia de Área de Rentas o Municipio) la nómina de locales con habilitación comercial definitiva y las que se van otorgando, que giran en los rubros comerciales aquí definidos para efectuar los controles pertinentes. Y habrá de dar a conocer a los gestionantes la presente normativa y de que el otorgamiento de tal habilitación está condicionado al pago de los impuestos correspondientes, procediéndose a la revocación de la habilitación en caso de constatarse su evasión (falta grave).

C.- PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN ESPACIOS PÚBLICOS. Se requiere tener expedida previamente la habilitación comercial puntual Rango V, tramitada ante la Dirección General de Gestión Territorial y se procederá de igual forma respecto al control del pago tributario.

D.- PARA DESARROLLAR BAILES PRIVADOS:

Eventos bailables realizados en espacios privados (casas, casas quintas, chacras privadas), que concentran afluencia de público con y sin venta de entradas (por invitación), siempre que hayan tenido la difusión pública pertinente; deberán de contar con autorización puntual o habilitación comercial otorgada por la Dirección General de Gestión Territorial, quedando regulada conforme a las condiciones de seguridad e higiene establecidas por la normativa aplicable al caso, y se procederá de igual forma respecto al control del pago tributario.

ARTICULO 7º. DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO:

Los agentes de percepción referidos en el Artículo 3º del Decreto al presentar la declaración jurada deberán abonar en forma conjunta los impuestos establecidos en el Artículo 5 y 6, liquidándose sobre el valor del ficto y la capacidad habilitada del local en que se realizará la actividad, según sea:

a) Puntual: se fija un ficto de 0,04 de Unidad Reajutable (cuatro centésimos de unidad reajutable) por persona de acuerdo a la capacidad habilitada del local, para cada actividad.-

b) Mensual: se fija un ficto de 0,06 de Unidad Reajutable (seis centésimos de unidad reajutable) por persona de acuerdo a la capacidad habilitada del local, cubriendo esta modalidad todas las actividades que se realizan en el mes declarado y pago, siempre que coincida el operador y padrón inmobiliario referido en el artículo 4º de la presente reglamentación.

c) Puntual o mensual de hasta un 30% de la capacidad del local: los organizadores y/o responsables cuando estimen que la concurrencia al evento sea inferior al número de personas establecidos en la habilitación comercial del local, podrán abonar hasta un 30% de la capacidad habilitada.

Estas solicitudes autorizadas por las oficinas receptoras, deberán ser remitidas el mismo día de su presentación a la Gerencia de Área de Rentas a efectos de dar conocimiento al Cuerpo Inspectivo Canario para que se efectúen las inspecciones y se constate si el número de personas presentes coincide con el pago del ficto realizado según este literal.

d) Para el caso de pago puntual, que habiendo abonado el 30% de la capacidad del local y el número de concurrentes resultare inferior al 30% de habilitados, el monto del tributo estará sujeto a reliquidación dentro del plazo de los siguientes 5 días hábiles, mediante la acreditación únicamente del acta de inspección realizada por el Cuerpo Inspectivo Canario según las consideraciones precedentes.-

ARTICULO 8º. DE LAS MODIFICACIONES DE LA DECLARACIÓN JURADA.

a) MENSUAL: la modificación en la planificación deberá ser realizada 48 horas antes al día de la realización del espectáculo, por el agente de percepción en el mismo expediente por el cual se realizó la autorización y abono de impuestos. No se autorizará trasladar lo abonado para eventos posteriores.

b) PUNTUAL: la modificación de la planificación deberá ser realizada con una antelación mínima de 24 horas previas a la realización del espectáculo, ante el lugar donde fue tramitada la autorización. Se comunicará a la Dirección General de Contralor, y para el caso de estimarse de recibo las razones expuestas se autorizará a trasladar los impuestos abonados para la siguiente actividad a realizarse por el mismo organizador y/o responsable dentro los siguientes 30 días de la cancelación anterior.-

ARTÍCULO 9º. DE LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO.

La Administración procederá a determinar de oficio el impuesto, en caso de que los obligados no cumplan con la comunicación del hecho imponible, o cuando se determine inexactitud en la declaración correspondiente. Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos gravados; y si eso no fuera posible, podrán inducir la existencia

y cuantía de la obligación tributaria mediante presunciones basadas en los hechos y circunstancias debidamente comprobadas que tengan conexión con el hecho generador (Art. 4° Decreto N° 24/2011).

Para los organizadores y/o responsables que comunicados de la creación del "Impuesto a la participación a los Espectáculos Públicos" con habilitación comercial definitiva, que no abonen el ficto, conforme la vigencia del Artículo 4° del Decreto 24/2011 de la Junta Departamental de Canelones, la Administración procederá a determinar de oficio el impuesto mediante presunciones basadas en los hechos y circunstancias debidamente comprobadas que tengan conexión con el hecho generador.

Dichas presunciones tendrán fundamento de acuerdo a la difusión pública que realicen los organizadores y/o responsables respecto del o los eventos a desarrollar.

ARTÍCULO 10°. DE LAS DEUDAS PENDIENTES POR INFRACCIONES A:

A) Decreto N°2282/1979 y Resolución N° 2543 del 25/09/1996, Decreto N° 24/2011 y Decreto N° 79 del 14/03/2014, lo adeudado no limita la posibilidad de solicitar autorización para la realización de eventos y realizar el pago tributario que se reglamenta, debido a que está liquidado en trámite administrativo y/o judicial.

B) Decreto N° 85 de 12/11/2014, lo adeudado deberá ser cancelado al contado o por convenio de acuerdo a los beneficios de pago vigentes; y mediante la modalidad de depósito en garantía para el caso de sanciones mayores a 70 UR que requieren la anuencia del legislativo comunal para su aplicación. Si la Junta Departamental de Canelones no otorga la anuencia, el depósito será devuelto por la vía administrativa y contable correspondiente.

ARTÍCULO 11°. DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Con la entrada en vigencia de esta reglamentación, corresponderá a los organizadores y/o responsables sujetos al rubro de espectáculos públicos, registrarse ante la Intendencia de Canelones, conforme la presentación de la documentación referida en el Artículo 4° de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 12°. DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Será responsabilidad de los organizadores y/o responsables inscriptos en el registro que aquí se crea comunicar cualquier cambio realizado, adjuntando la correspondiente documentación, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 22° y 97° del Reglamento General de Actuación Administrativa de la Intendencia de Canelones.

ARTÍCULO 13°. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y EXONERACIÓN.

La solicitud de autorización y exoneración tributaria deberá de presentarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes anterior en que se pretende realizar el evento, indicándose la normativa que lo ampara conjuntamente con la acreditación de lo requerido en el Artículo 5° de esta reglamentación.

ARTÍCULO 14°. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y AUSPICIO.

Para los espectáculos públicos organizados o con auspicio de la Intendencia, deberá presentarse la solicitud conjuntamente con la acreditación de lo requerido en el Artículo 5° de esta reglamentación dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes anterior en que se pretende realizar el evento

ARTÍCULO 15°. DEL TRAMITE DE EXONERACIONES Y AUSPICIO

a) Presentadas las solicitudes de autorización y exoneración (previstas en el Artículo 5° y 69° de la Constitución de la República o conferidas por Ley), se formará expediente que será remitido a Gerencia de Área Rentas (Departamento de Espectáculos Públicos), quien al amparo de los Artículos 65° y 66 del Reglamento General de Actuación Administrativa solicitará asesoramiento técnico legal, y de no existir objeciones, se realizará proyecto de resolución administrativa para consideración del Sr. Intendente de Canelones.

b) En los demás casos, incluyendo las solicitudes de auspicio de la Intendencia de Canelones, iniciado el expediente en forma se procederá a someter el asunto a consideración de la Dirección General de Recursos Financieros, pudiendo solicitar asesoramiento técnico legal y oportunamente realizar la resolución administrativa para consideración del Intendente de Canelones, a fin de solicitar en caso de corresponder anuencia a la Junta Departamental de Canelones.

ARTÍCULO 16°. CONTROLES EN EL CASO DE SOLICITUDES Y CONCESIONES DE EXONERACIONES TOTALES O PARCIALES. La Intendencia deberá establecer los controles necesarios para asegurar que los beneficios de la exoneración tributaria recaigan sobre los sujetos pasivos del tributo, requiriéndole a los organizadores presupuestos previos y rendición de cuentas posteriores bajo la forma de declaración jurada y la constitución de un depósito en garantía (artículo 12 del decreto)

ARTÍCULO 17°. DE LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA PREVISTO EN EL ARTICULO 12° DEL DECRETO. Conferida la exoneración o auspicio por acto administrativo firme, la Administración ha de proceder a la devolución total o parcial del depósito en garantía.

La constitución del depósito no exime a los responsables, de la eventual aplicación de las sanciones que pudieran corresponderle por la contravención de cualquiera de las obligaciones que el Decreto pone a su cargo, a efectos de cuyo cumplimiento tal depósito se encuentra afectado.

La Administración dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para efectuar la devolución, una vez notificado el acto administrativo firme al solicitante.

La devolución deberá ser tramitada en el expediente que se solicitó la autorización y exoneración tributaria y en el cual el Intendente dictó el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 18°. DE LAS SANCIONES.

1.- Para el caso que no se abone el Impuesto a la participación en Espectáculos Públicos:

a) El local que exceda la capacidad de personas autorizadas en la habilitación comercial, se sancionará con 0,50 Unidad Reajutable Punitiva por cada persona que la supere, considerándose falta grave. Ante la constatación de la falta grave el Cuerpo Inspectivo Canario podrá proceder a la clausura inmediata en los términos establecidos en el Artículo 15 del Decreto.

b) De no existir habilitación (definitiva o puntual) para la realización de la actividad o no haber abonado el ficto correspondiente, la sanción será de 0,50 Unidad Reajutable Punitiva, más las sanciones pecuniarias que se establecen por falta de habilitación.

2.- Para el caso que no se abonen los Impuestos Nacionales que se deben de percibir conjuntamente con el impuesto a la participación en el espectáculo público:

a) se liquidarán teniendo en cuenta la cantidad de personas detectadas al momento de la inspección, de acuerdo al valor del ficto que le hubiera correspondido abonar por las mismas.-

b) se liquidará para el caso de la Ley N° 10709 Artículo 9° una multa de 5 (cinco) veces de la cantidad defraudada sobre el 5% del impuesto de la Lucha Antituberculosa calculado sobre el valor ficto.

3.- Para el caso de los organizadores y/o responsables que se amparan en las disposiciones del Artículo 7° Literal c), y que por inspección se detecte por parte del Cuerpo Inspectivo Canario una concurrencia mayor a la reducción solicitada, corresponderá liquidar como sanción la diferencia existente de participantes.

ARTÍCULO 19°. DE LAS SANCIONES ESPECÍFICAS PARA ESPECTÁCULOS BAILABLES. Por no tener cartel indicador del valor de las entradas a la venta, se penaliza con el importe equivalente a 8 (ocho) unidades reajutable punitiva.

ARTÍCULO 20°. DE LAS SANCIONES SUPERIORES A 70 U.R. QUE REQUIEREN ANUENCIA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES. De acuerdo a disposiciones de la Ley N° 15851, Artículo 210° por sanciones superiores a 70 UR se deberá solicitar anuencia al legislativo Departamental, una vez otorgada la misma se realizará resolución de cúmplase para su posterior notificación y cobro.

ARTÍCULO 21°. DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS POR NO TENER HABILITACIÓN COMERCIAL, el Cuerpo Inspectivo Canario realizará expediente por cordón separada para remitir a la Dirección General de Gestión Territorial.

ARTÍCULO 22°. DE LA CLAUSURA DE LOS LOCALES. El Cuerpo Inspectivo Canario en caso de estimar necesario procederá a la misma ajustándose a los procedimientos vigentes en la materia para éste tipo de situaciones.

2.- POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS Y ACUERDOS, incorpórese al Registro de Resoluciones, pase a conocimiento de la Dirección General de Recursos Financieros, Dirección de Ingresos, Gerencia de Área Rentas (Departamento de Espectáculos Públicos), Dirección de Contralor (Cuerpo Inspectivo Canario) , Dirección General de Gestión Territorial y Dirección de Servicios Jurídicos. Cumplido con sus constancias archívese.

Resolución aprobada en Acta 16/00169 el 02/05/2016

- ✔ **Firmado electrónicamente por Yamandu Orsi**
- ✔ **Firmado electrónicamente por Gabriel Camacho**
- ✔ **Firmado electrónicamente por Loreley Rodriguez**